



PROCESO ORDINARIO – NULIDAD DE CONTRATO
RADICACIÓN: 68001-31-03-004-2013-00360-03 INTERNO 339/2019
PROVENIENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE: VIVIANA LANZIANO SANTOS en representación de su menor hijo JIM ANTHONY.
DEMANDADOS: BETTY RUIZ AMARIS y OTROS.
Auto interlocutorio No. 59. Resuelve recurso de apelación.
Folios: 09.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

PRELIMINAR

Inspeccionado el expediente, se avizora tal y como se indicó en oportunidad anterior al desatar el recurso de queja en proveído del 25 de julio de 2019, que el presente asunto se resolverá bajo la ritualidad del Código de Procedimiento Civil, al no haber hecho tránsito de legislación en la decisión censurada.

ASUNTO A RESOLVER

El apoderado Judicial del demandado JOHN EDWARD LEAL RUIZ, interpuso recurso de apelación contra el auto emitido en audiencia del 04 de abril de 2019, proferido por el señor JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso ordinario - Nulidad de contrato, interpuesto por la señora VIVIANA LANZIANO SANTOS en representación de su hijo JIM ANTHONY LEAL LANZIANO contra los señores BETTY RUIZ AMARIS, JHON EDWARD LEAL RUIZ, YENSON DARIO LEAL RUIZ, ROSALBA GOMEZ JAIMES, CAROLINA CUELLAR RAMIREZ, ADRIANA LEAL RIVERA, DARIO EDUARDO LEAL RIVERA, DOUGLAS DARIO LEAL RUIZ y NELLY RAMIREZ CAMACHO y contra los herederos indeterminados del señor DARIO EDUARDO LEAL RAMIREZ



(Q.E.P.D.); proveído mediante el cual resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad, propuesto por el disidente.

ANTECEDENTES

La demandante VIVIANA LANZIANO SANTOS en representación de su hijo JIM ANTHONY LEAL LANZIANO, por medio de abogado, promovió demanda ordinaria, contra los señores BETTY RUIZ AMARIS, JHON EDWARD LEAL RUIZ, YENSON DARIO LEAL RUIZ, ROSALBA GOMEZ JAIMES, CAROLINA CUELLAR RAMIREZ, ADRIANA LEAL RIVERA, DARIO EDUARDO LEAL RIVERA, DOUGLAS DARIO LEAL RUIZ y NELLY RAMIREZ CAMACHO y contra los herederos indeterminados del señor DARIO EDUARDO LEAL RAMIREZ (Q.E.P.D.).

El asunto, correspondió por suerte del reparto, al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo radicado No. 2013-00360-00. Despacho que luego de surtidos los trámites de rigor, convocó a audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C.

AUTO OBJETO DE RECURSO

Instalada y celebrada la audiencia del artículo 101 del C.P.C., el 04 de abril de 2019, el Juez A Quo resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandado JOHN EDWARD LEAL RUIZ; al considerar que la parte que podía alegarla no lo hizo y actuó sin ponerla y citó para como sustento el artículo 136 del C.G.P.¹ Por tanto, consideró el Juzgador de primera vara, que esta se hallaba saneada.

EL RECURSO

Contra el anterior proveído, el togado judicial que representa a la parte

¹ Que como ya se explicó en providencia pasada, no era aplicable al tramitarse el proceso con C.P.C. sin que haya terminado el decreto de pruebas para hacer transito de legislación.

Auto Interlocutorio No. 59 del 13 de mayo de 2020. Resuelve recurso de apelación. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2013-00360-03 Int. 339/2019. Emitida en 09 folios útiles.-



demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo los siguientes argumentos:

implícitamente una nulidad que afecta el proceso por las siguientes razones: 1°. No se trata de discutir si es la misma persona, el menor de edad, el demandante, dado que ello no tiene discusión; por supuesto, es el mismo de acuerdo a una realidad ontológica; lo que se discute es la identidad que le otorga el verdadero estado civil del menor, que es un tema totalmente diferente, toda vez que el registro civil de nacimiento de JIM ANTHONY LEAL RUIZ fue corregido por el Juzgado Sexto de Familia al reconocer el error del notario al sentar o registrar un menor de edad que no fue fruto de matrimonio alguno, es decir, es un hijo extramatrimonial que debió contar con el reconocimiento expreso del padre y no simplemente aplicar la presunción de paternidad por el hecho del matrimonio. 2°. El estado civil de las personas tiene uno de los componentes que es la filiación, la cual determina el origen familiar y de paternidad del menor de edad y los apellidos corresponden a tal certeza jurídica de dicha filiación que es la que otorga o posibilita interés jurídico, causa jurídica para demandar o ser demandado. 3°. En este caso no estamos ante un proceso de familia ni de filiación ni ninguno parecido; estamos en un proceso civil de nulidad de negocios jurídicos en donde la actora en representación de su menor hijo pretende consecuencias jurídicas con base en el interés jurídico que deriva de su filiación; por tanto, resulta de vital y trascendental importancia que vicia todo el procedimiento si no se determina con certeza su filiación. 4°. Es responsabilidad de la madre representante legal del menor hijo asumir con lealtad la corrección del verdadero estado civil que es único en virtud del cual solo el apellido RUIZ le deriva algún interés jurídico para demandar; por tanto no es cierto que en un proceso judicial sea la actora como representante legal del menor quien a su arbitrio pretenda derivar consecuencias jurídicas de un incorrecto registro civil, cuando, desde la ejecutoria de la sentencia de filiación fue su deber corregir el verdadero estado civil que en el ahora de ahora es inimpugnable y no manipulable para buscar a lazar consecuencias jurídicas del apellido Leal que no posee. Por tanto su señoría con el mayúsculo de los respetos solicito se revoque tal decisión

Adicionando por escrito, otros argumentos relacionados son el saneamiento del proceso por parte del Juez de primera instancia.

El Juez de primer grado, se mantuvo en la decisión reprochada, razón por la cual decidió no reponer el auto emitido en audiencia, y en consecuencia concedió el recurso de alzada que hoy atañe nuestro estudio.



CONSIDERACIONES:

El objeto de debate judicial en el proceso de la referencia, gira en torno en la configuración de una presunta nulidad procesal, impetrada por el apoderado judicial del señor JOHN EDWARD LEAL RUIZ - demandado- , sin especificar concretamente cuál es la causal que se configura en el asunto de marras.

Frente al tema en cuestión, el tratadista LINO ENRIQUE PALACIO refiere que la nulidad procesal es *“La privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*². Es entonces, aquella sanción que ocasiona la ineficacia del acto producto de yerros acaecidos al interior de un proceso, ya sea por acción u omisión del Juez o las partes, con el fin de garantizar a los intervinientes el debido proceso, principalmente, y el derecho de defensa.

Como es sabido, las nulidades procesales se encuentran consagradas en el artículo 140 del C.P.C., norma que establece de forma taxativa en que eventos hay lugar a decretar la nulidad de las actuaciones judiciales, disposición normativa debe observarse en consonancia con los requisitos contemplados en el artículo 143 ibídem, concernientes a la legitimación y oportunidad para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, al igual que aportar o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer.

En el caso concreto, el recurrente no invoca explícitamente ninguna de las causales contenidas en el artículo 140 del Estatuto Procedimental Civil, solo se

² Tomado del libro nulidades procesales en el Código General del proceso 2018. En él se cita al Manual de derecho procesal Civil T. I., sexta edición actualizada, Buenos Aires. Edit. Abeledo – perrot, 1986, pág. 387.

Auto Interlocutorio No. 59 del 13 de mayo de 2020. Resuelve recurso de apelación. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2013-00360-03 Int. 339/2019. Emitida en 09 folios útiles.-



limita a manifestar su descontento con la filiación del demandante representado legalmente por la señora VIVIANA LANZIANO SANTOS.

En ese orden, de ideas, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si o no ¿se cumplen en este evento los requisitos sentados por el legislador para rechazar de plano la nulidad incoada?

La respuesta para esta Juez colegiada es positiva, razón por la cual se deberá CONFIRMAR el auto enrostrado, en razón a los argumentos que pasan a exponerse.

El Inciso 4° del art. 143 del C.P.C. señala que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada”*.

Es la norma en cita, el derrotero para determinar si es dable o no rechazar de plano, la nulidad incoada, impidiendo dar paso al trámite del asunto.

De las copias arrimadas al Despacho de la suscrita para desatar el recurso de apelación, se advierte que, si bien el proceso de la referencia no es un asunto de familia, sino de naturaleza civil, para comprender la alzada y dirimir de una adecuada forma el asunto, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La demandante actúa en el proceso de la referencia, en calidad de representante legal de su hijo JIM ANTHONY.

El **05 de mayo de 2005**, la señora JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA emitió sentencia dentro del proceso de filiación extramatrimonial y petición de herencia, instaurado por la señora VIVIANA LANZIANO SANTOS en representación del niño JIM ANTHONY LANZIANO SANTOS contra JIM ANTHONY LEAL RUIZ (Q.E.P.D.) – *familiar de los aquí demandados* -, en la que se resolvió declarar que el señor JIM ANTHONY LEAL

Auto Interlocutorio No. 59 del 13 de mayo de 2020. Resuelve recurso de apelación. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2013-00360-03 Int. 339/2019. Emitida en 09 folios útiles.-



RUIZ Q.EP.D. (Hoy JIM ANTHONY RUIZ AMARIS conforme sentencia del 26 de agosto de 2004 por el Juzgado sexto de familia de Bucaramanga)³, es el padre extramatrimonial del niño JIM ANTHONY LANZIANO SANTOS. Por tanto, dispuso oficiar a la Registraduría del estado Civil, a fin de corregir el registro civil de nacimiento del mentado niño, conforme la mentada providencia.

En esa misma sentencia, se conoció y puso en conocimiento que, gracias a un proceso de Jurisdicción voluntaria de Corrección de registro Civil, adelantado ante el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, se obtuvo sentencia en la que se resolvió cambiar los apellidos del señor JIM ANTHONY LEAL RUIZ – padre del niño – por los apellidos RUIZ AMARIS – los de su progenitora señora BETTY aquí demanda -, en la que la Juzgadora del proceso de filiación anotó:

Resulta muy extraño que con posterioridad al 13 de mayo de 2004 fecha de la toma de las muestras para la práctica de la prueba genética cuyo resultado consta en el dictamen de fecha 31 de mayo del mismo año, la señora BEATRIZ o BETTY RUIZ AMARIS progenitora del difunto JIM ANTHONY LEAL RUIZ presunto padre demandado, iniciara proceso de Jurisdicción voluntaria para que fueran corregidos los apellidos que aquel usó durante toda la vida en todos sus actos públicos y privados (según documentos obrantes) fueran cambiados por los de su progenitora RUIZ AMARIS, lo cual obtuvo por sentencia de fecha agosto 26 de 2004 del Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga cuya fotocopia obra a los folios 272 a 274 del C. 1); en el registro civil de nacimiento del nombrado JIM ANTHONY LEAL RUIZ nacido el 4 de diciembre de 1976 correspondiente al serial 9943111, aparece que su madre es la señora BETTY RUIZ y es ella misma quien firma como la persona que denunció los datos que fueron registrados en tal documento.

El abogado de la señora BETTY RUIZ AMARIS allegó fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento corregido de JIM ANTHONY RUIZ AMARIS con oficio calendarado octubre 6 de 2004, indicando que con ello busca acreditar la verdadera identidad de la persona difunta sobre de quien se pretende derivar consecuencias jurídicas y para que el Despacho tome las medidas procesales que de ello se deriva.

(folios 216 y 217 de 2004

³ Así se cita en la mentada providencia del proceso de filiación extramatrimonial y petición de herencia.

Auto Interlocutorio No. 59 del 13 de mayo de 2020. Resuelve recurso de apelación. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2013-00360-03 Int. 339/2019. Emitida en 09 folios útiles.-



Dilucidado lo anterior, y teniendo más claridad del sustento de los reparos del apoderado recurrente, sostiene la ponente que estos no son de recibo, y por ello, debe confirmarse la decisión tomada por el señor Juez de primera vara.

Más allá de que se considere saneada o no la nulidad deprecada, lo total del asunto es que el apoderado disidente, en primera medida no adujo cuál causal puntualmente es la que se configura en este evento de los hechos antes narrados y explicados por el Despacho, para lograr salir adelante el estudio de la nulidad elevada.

Memórese conforme a la disposición normativa antes anotada, art. 143 del C.P.C. que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad, cuando no se encuentre de forma taxativa en el artículo en comento.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado en reiterada jurisprudencia frente al tema:

“En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado «principio de especificidad o legalidad», según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

*No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, **las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud.** (...).”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Argumento principal para rechazar su solicitud. Sin embargo, podría pensarse que implícitamente el apoderado recurrente, se refiere a la causal

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC6534-2017 3 de octubre de 2017. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

Auto Interlocutorio No. 59 del 13 de mayo de 2020. Resuelve recurso de apelación. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2013-00360-03 Int. 339/2019. Emitida en 09 folios útiles.-



contenida en el numeral 7° del art. 140 del C.P.C., en punto a una indebida representación del demandante, al no estar claro en su sentir, la identidad del niño JIM ANTHONY con ocasión a sus apellidos, pero esta causal conforme el ordenamiento jurídico solo puede alegarse por la persona perjudicada; amén de que debía solicitarse como excepción previa conforme al art. 97 inciso 5° y 6° del C.P.C., lo que también llevaría al rechazo de plano al no haberla solicitado, de cara a lo observado de las copias enviadas para resolver la alzada.

Finalmente, se anota que lo aquí expuesto no es motivo, para que el Juez como director del proceso en caso de considerarlo pertinente, adopte más adelante las medidas necesarias al interior del proceso, en el momento que a bien tenga, en virtud de los poderes que le otorga el estatuto procedimental civil.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto apelado al hallarse ajustado a derecho. Sin condena en costas por el trámite surtido en segunda instancia, al no aparecer causadas, pese a no salir avante el recurso de apelación.

LA DECISIÓN

POR LO EXPUESTO EN PRECEDENCIA, EL DESPACHO 006 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 04 de abril de 2019, por el señor JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso ordinario - Nulidad de contrato radicado al No. 2013-00360-03 e INT. 339-2019, iniciado por la señora VIVIANA LANZIANO SANTOS en representación de su hijo JIM ANTHONY LEAL LANZIANO contra los señores BETTY RUIZ AMARIS, JHON EDWARD LEAL RUIZ, YENSON DARIO LEAL RUIZ, ROSALBA GOMEZ JAIMES, CAROLINA CUELLAR RAMIREZ, ADRIANA LEAL

Auto Interlocutorio No. 59 del 13 de mayo de 2020. Resuelve recurso de apelación. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2013-00360-03 Int. 339/2019. Emitida en 09 folios útiles.-



RIVERA, DARIO EDUARDO LEAL RIVERA, DOUGLAS DARIO LEAL RUIZ y NELLY RAMIREZ CAMACHO y contra los herederos indeterminados del señor DARIO EDUARDO LEAL RAMIREZ (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad, por Secretaría de la Corporación, la presente foliatura al Juzgado de procedencia, CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, previa anotación en los libros correspondientes.

CUARTO: PUBLÍQUESE el proveído, por la secretaría del Tribunal en los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, conforme a lo contenido en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido el 25 de abril de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR a la oficina Judicial – Reparto -, la correspondiente compensación del recurso de apelación aquí resuelto, dado que solo ingresó como recurso de queja⁵. La secretaría de la Corporación deberá cumplir tal orden, y dejar copia de ello en el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada Sustanciadora

⁵ El mismo asunto con igual radicado, fue resuelto el recurso de queja el pasado 19 de julio de 2019, tal y como se avista en el Cuaderno 2 del Tribunal.

Auto Interlocutorio No. 59 del 13 de mayo de 2020. Resuelve recurso de apelación. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2013-00360-03 Int. 339/2019. Emitida en 09 folios útiles.-